

**T . S . J . EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES**

SENTENCIA: 00611/2022

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MRG

NIG: 10037 34 4 2022 0000049

Modelo: 0005T0

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000003 /2022

Demandantes Representante legal ENRIQUE SILVEIRA TORREMOCHA en representación de FEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE ENSEÑANZA DE EXTREMADURA FSIE EXTREMADURA

Abogada: MARIA BELEN HERNANDEZ GRAGERA

Demandados: MINISTERIO FISCAL, CONSEJERÍA DE EDUCACION Y EMPLEO JUNTA DE EXTREMADURA, EDUCACION Y GESTION DE EXTREMADURA (E Y G) , COMISIONES OBRERAS DE EXTREMADURA CC.OO , FEDERACION DE RELIGIOSOS DE ENSEÑANZA DE ESCUELAS CATOLICAS DE EXTREMADURA F.E.R.E-C.E.C.A , UNION SINDICAL OBRERA DE EXTREMADURA U.S.O , FEDERACION DE EMPLEADOS Y EMPLEADAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE LOS TRABAJADORE , UNION DE COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE TRABAJO ASOCIADO DE EXTREMADURA U.C.E.T.A.EX , CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA DE EXTREMADURA C.E.C.E

Abogados: IVAN HODAR GONZALEZ , MARIA PEREZ RANGEL , JESUS BERMEJO MURIEL , Antonio Rubio Muriel,

Procurador: MARIA DE LOS ANGELES CHAMIZO GARCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

D^a ALICIA CANO MURILLO

D. PABLO SURROCA CASAS

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,



**EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A N° 611/2022

En CÁCERES, a dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

En el CONFLICTO COLECTIVO N°3/2022, seguido a instancia de la FEDERACIÓN DE SINCICATOS INDEPENDIENTES DE ENSEÑANZA DE EXTREMADURA (FSIE), representada por D. Enrique Silveira Torremocha, contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO, JUNTA DE EXTREMADURA, representada por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Junta de Extremadura, la UNIÓN DE COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE TRABAJO ASOCIADO DE EXTREMADURA (U.C.E.T.A.EX), representada por el Letrado DON Antonio Rubio Muriel, la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA DE EXTREMADURA (C.E.C.E), representada por el Letrado D. Antonio Rubio Muriel, la EDUCACIÓN Y GESTIÓN DE EXTREMADURA (E y G), representada por el Letrado D. Iván Hodar González, la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y EMPLEADAS DE LOS SERVIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE LOS TRABAJADORES (FESP-UGT), representada por el Letrado D. Jesús Bermejo Muriel, COMISIONES OBRERAS DE EXTREMADURA (CC.OO), representada por el Letrado D. Hilario Martín Portalo, la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE EXTREMADURA (U.S.O.), representada por la Letrada D^a María Pérez Rangel y la FEDERACIÓN DE RELIGIOSOS DE ENSEÑANZA DE ESCUELAS CATÓLICAS DE EXTREMADURA (F.E.R.E.C.E.C.A), representada por Letrado D. Iván

Hodar González; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PABLO SURROCA CASAS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23 de mayo de 2022, DON ENRIQUE SILVEIRA TORREMOCHA, actuando en nombre y representación de Federación de sindicatos Independientes de Enseñanza de Extremadura (FISIE EXTREMADURA), presentó demanda de CONFLICTO COLECTIVO tramitada por el procedimiento correspondiente que se dirigió frente a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO de la JUNTA DE EXTREMADURA, Unión de cooperativas de Enseñanza de trabajo Asociado de Extremadura (U.C.E.T.A.EX), Confederación Española de Centros de Enseñanza de Extremadura (C.E.C.E), Educación y Gestión de Extremadura (E y G), Federación de Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos de la Unión General de los Trabajadores (FESP-UGT), comisione Obreras de Extremadura (CC.OO), Unión Sindical Obrera de Extremadura (U.S.O) y Federación de Religiosos de Enseñanza de Escuelas Católicas de Extremadura (F.E.R.E.C.E.C.A).

En el suplico de la demanda se pidió: *que tenga por presentado este escrito y todos los documentos que le acompañan, que se admitan, y se tenga por formulada DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO, de reconocimiento de derechos y reclamación de cantidad frente a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO, JUNTA DE EXTREMADURA, y en aras de constituir válidamente la litis procesal, frente a Unión de cooperativas de Enseñanza de trabajo Asociado de Extremadura (U.C.E.T.A.EX), Federación de Religiosos de Enseñanza de Escuelas Católicas de Extremadura*

(F.E.R.E.C.E.C.A), Confederación Española de Centros de Enseñanza de Extremadura (C.E.C.E), Educación y Gestión de Extremadura (E y G), Federación de Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos de la Unión General de los Trabajadores (FESP-UGT), Comisiones Obreras de Extremadura (CC.OO), y la unión sindical Obrera de Extremadura (U.S.O), y, tras los trámites pertinentes se dicte sentencia por la que se estime la misma y se condene a la Consejería de Educación y Empleo a cumplir en el plazo que judicialmente se establezca lo preceptuado en el VII convenio colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o Parcialmente con Fondos Públicos, y consecuentemente, a que se reconozca el derecho de los trabajadores de la enseñanza concertada de Extremadura a percibir los atrasos correspondientes al año 2020, derivados de la subida salarial en un 2% contemplada en sus tablas salariales, y se efectúe a la mayor brevedad su ABONO, con expresa condena en costas a la Administración.

Tras las suspensiones pertinentes de los actos de conciliación y juicio, se señaló, finalmente, para su celebración el día 21 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Llegados el día y hora señalados, tras el intento, por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social de este Tribunal, sin avenencia, de la conciliación, y con la asistencia de la parte demandante, con la representación antedicha y asistida de la Letrada DOÑA BELÉN HERNÁNDEZ GRAGERA y de los demandados CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO, JUNTA DE EXTREMADURA, asistida de la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Junta de Extremadura, Unión de cooperativas de Enseñanza de trabajo Asociado de Extremadura (U.C.E.T.A.EX) asistida del Letrado DON ANTONIO RUBIO MURIEL,

Confederación Española de Centros de Enseñanza de Extremadura (C.E.C.E), asistida de Letrado DON ANTONIO RUBIO MURIEL, Educación y Gestión de Extremadura (E y G), asistida del Letrado IVAN HODAR GONZÁLEZ, Federación de Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos de la Unión General de los Trabajadores (FESP-UGT), asistida del Letrado DON JESÚS BERMEJO MURIEL, Comisiones Obreras de Extremadura (CC.OO), asistida del Letrado DON HILARIO MARITN PORTADO, la Unión Sindical Obrera de Extremadura (U.S.O.), asistida de la Letrada DOÑA MARIA PEREZ RANGEL y Federación de Religiosos de Enseñanza de Escuelas Católicas de Extremadura (F.E.R.E.C.E.C.A), asistida por el Letrado DON IVAN HODAR GONZÁLEZ, se dio comienzo por la Sala a la celebración del acto de juicio, con el resultado que consta en el DVD que lo documenta y que obra unido a los autos.

La parte actora se ratificó en su demanda si bien quiso rectificar tanto el hecho 7º como en el fundamento de derecho 8º de la misma, en el sentido de que el conflicto afectaba a los trabajadores docentes de la enseñanza concertada en régimen de pago delegado.

La Junta de Extremadura procedió a contestar a la demanda y excepcionó falta de legitimación pasiva por no serle de aplicación el convenio, y falta de planteamiento de la cuestión objeto del conflicto ante la comisión paritaria prevista en el convenio de aplicación. En cuanto al fondo, razonó que el salario del personal docente de los centros concertados se compone de una parte estatal y de una autonómica, y que la reclamación del 2% se hace sobre la totalidad del salario, sin distinción. Así, en relación a la parte estatal, estaría limitada por los módulos económicos por unidad escolar para la distribución de los fondos públicos para el sostenimiento de centros

concertados, que son fijados en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si bien en 2020, dado que se prorrogaron los presupuestos, fueron establecidos por el Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones el ámbito del sector público. Y en relación a la parte autonómica, no procedería incremento alguno, pues los complementos autonómicos del periodo objeto de reclamación fueron abonados en la cuantía establecida en los acuerdos alcanzados entre la Consejería, la patronal y los sindicatos. Si bien se reconoce que los módulos se incrementaron en un 2% en el componente salarial respecto a los del ejercicio 2019, no procedería el incremento reclamado dado conforme al art. 1, Tres, párrafo 2º del Real Decreto-ley 2/2020, la Administración no asume los incrementos retributivos fijados en convenio colectivo que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública. Y por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (Acuerdo de 25 de noviembre de 2020) se decidió no aplicar la subida salarial del 2% al personal funcionario dependiente de la administración autonómica, incluido el personal docente de los centros públicos. En consecuencia, no procedería tampoco el incremento para el personal docente de los centros concertados. También aludió a que como consecuencia de la pandemia y de las medidas excepcionales adoptadas por la Junta de Extremadura (el desdoblamiento de unidades concertadas que supuso la contratación extraordinaria de 150 docentes a jornada completa de 25 horas semanales en el curso 2020/2021) el gasto salarial abonado al personal docente se incrementó en 2020 un 3,18% respecto al 2019, pese a mantenerse o, incluso, disminuir, las

unidades concertadas. Para finalizar, invocó la facultad de adoptar medidas excepcionales de suspensiones o modificaciones de convenios colectivos que afecten al personal laboral por alteración sustancial de las circunstancias económicas y el principio de igualdad.

Tanto la Federación de Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (FESP-UGT), como Comisiones Obreras de Extremadura (CC.OO) y la Unión Sindical Obrera (USO), se adhirieron a la demanda.

La Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Extremadura (UCETAEX) solicitó el dictado de una sentencia conforme a derecho, considerando justas las peticiones y no encontrando justificación en que no se hubiera abonado el incremento de 2020 cuando se abonó el de 2021.

La Federación de Religiosos de Enseñanza de Escuelas Católicas de Extremadura (FERE-CECA) alegó falta de legitimación pasiva, por no ser patronal de los trabajadores afectados por el conflicto, mientras que Educación y Gestión de Extremadura (E y G) argumentó a favor de la estimación de la demanda aduciendo que la Junta de Extremadura es la única responsable del pago del incremento salarial, en ningún caso los centros, como se prevé en el convenio y fue validado por el Tribunal Supremo en sentencia que aporta a título ilustrativo; que el convenio, en lo que se refiere a la fijación de los salarios, es "sui generis", pues solo puede traducir en términos salariales los módulos económicos fijados en las leyes presupuestarias y que eso fue justamente lo que hizo el VII convenio, incrementar los salarios de 2020 en un 2% en el mismo porcentaje en el que se incrementaron los módulos económicos. También alegó que la única comunidad autónoma que no había abonado

las diferencias salariales fijadas en el convenio estatal fue la extremeña.

La Confederación Española de Centros de Enseñanza de Extremadura (CECE) se adhirió a los argumentos expresados por E y G.

Todas las partes propusieron como prueba la documental, bien la ya aportada con la demanda, en el caso de la parte actora, bien la acompañada el día de la vista.

En trámite de conclusiones la parte actora se desistió de FERE-CECA.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente conflicto afecta al personal docente que presta sus servicios en empresas de enseñanza privada acogidas al régimen de conciertos educativos en el ámbito de la comunidad autónoma de Extremadura. (hecho conforme)

SEGUNDO.- El VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (BOE 21/09/2021), prevé una subida salarial del 2% para el año 2020 y del 0,9 % para el año 2021 (Anexo VII). Las diferencias salariales consecuencia de tal incremento deberían quedar totalmente saldadas en el plazo de tres meses desde la publicación de las tablas salariales en el BOE.

Su art. 57 dispone:

“Los salarios del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio, quedan establecidos en las Tablas Salariales fijadas al efecto, que se corresponden con la jornada anual señalada para las diferentes categorías, que son las

establecidas en el anexo VII de este Convenio colectivo correspondientes a los años 2020 y 2021.

La Comisión Negociadora aprobará las tablas salariales correspondientes a cada año dentro del plazo de tres meses desde la publicación en el BOE de la LPGE correspondiente o prórroga. Este límite sólo se aplicará durante la vigencia del Convenio o su prórroga, no siendo aplicable después de la denuncia del mismo.

El abono de estos salarios en la nómina del personal docente en pago delegado corresponde a la Administración Educativa competente. En ningún caso las empresas titulares de los centros educativos asumirán el abono de estas cantidades correspondientes a este personal, no estando obligadas a ello.

El pago del salario se efectuará por meses vencidos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente y dentro de la jornada laboral.”

TERCERO.- En abril de 2022 la Junta de Extremadura abonó al personal docente de la enseñanza concertada en pago delegado los atrasos correspondientes a la subida salarial de 2021. (hecho conforme)

CUARTO.- El día 4 de noviembre de 2019 la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura y las organizaciones patronales y sindicales de la enseñanza concertada de la comunidad autónoma de Extremadura, suscribieron un acuerdo sobre el mantenimiento de la calidad de la educación y de los niveles retributivos, que establece los complementos retributivos de carácter autonómico, denominados complemento autonómico y complemento

específico de enseñanza concertada. El acuerdo tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, si bien se entendería prorrogado tácitamente durante un plazo máximo de seis meses en tanto no fuera sustituido por uno nuevo.

El nuevo acuerdo que sustituyó al anterior, fue suscrito con fecha 9 de septiembre de 2021, y prorrogó para el segundo semestre de 2020 las cuantías del complemento autonómico y del complemento específico de la enseñanza concertada establecidas en el acuerdo de 4 de noviembre.

En la cláusula primera del apartado 2º de ambos acuerdos, se prevé que la Junta de Extremadura no asumirá obligaciones relativas a pagos de las retribuciones del personal a que se refiere el apartado 1º, que no resulten de aplicación de los módulos de conciertos educativos o de lo establecido en el presente Acuerdo. (documental nº 4 de la Junta de Extremadura)

QUINTO.- El gasto salarial abonado al personal docente de los centros concertados de Extremadura en el ejercicio 2019 ascendió a 74.778.350,16 €, y en el ejercicio 2020 a 77.155.837,83 €, lo que representa un incremento del 3,18 %.

En el curso 2020/2021 las unidades concertadas disminuyeron en 5 respecto al curso 2019/2020. (documental nº 2 de la Junta de Extremadura)

SEXTO.- Como consecuencia de las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis sanitaria de 2020 ocasionada por la pandemia COVID-19, la Junta de Extremadura procedió a desdoblar unidades concertadas, lo que supuso la contratación extraordinaria de 150 docentes a jornada completa de

25 horas semanales en el curso 2020/2021. Esta medida tuvo un coste en el ejercicio 2020 de 1.975.619,73 €. (documental nº 2 de la Junta de Extremadura)

SÉPTIMO.- Por Acuerdo de 25 de noviembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, se decidió que con efectos de 1 de diciembre de 2020 las retribuciones íntegras del personal de la administración de la comunidad autónoma (incluyendo, por tanto, al personal docente de los centros públicos) y sus organismos autónomos, experimentarían una subida del 2% respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2019 de los conceptos retributivos de sueldo, trienios o antigüedad y complemento de destino. El acuerdo también recoge que la retroactividad de estos complementos desde enero de 2020 se supedita a futuras negociaciones y siempre que la comunidad autónoma alcance el equilibrio presupuestario en los términos recogidos en el II Acuerdo para la mejora del empleo público y las condiciones de trabajo, firmado el 9 de marzo de 2018 y el resto de normativa aplicable en materia de sostenibilidad y estabilidad presupuestaria que resulte de aplicación. (documental nº 6 de la Junta de Extremadura)

El acuerdo fue impugnado en la vía contencioso-administrativa mediante sendos recursos que fueron desestimados por sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de octubre de 2021, rec. 115/2021 y de 17 de febrero de 2022, rec. 504/2021, respectivamente. (documental nº 8 y 9 de la Junta de Extremadura)

OCTAVO.- Los módulos económicos por unidad escolar de distribución de fondos públicos para

sostenimiento de centros concertados para 2020 fueron establecidos por el Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones el ámbito del sector público. Y estos módulos se incrementaron en un 2% en el componente salarial respecto a los del ejercicio 2019. (hecho conforme)

NOVENO.- La comunidad autónoma de Extremadura incumplió el objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente al ejercicio 2019, que era un déficit del -0,1 %, alcanzando el -0,8%. También incumplió la regla de gasto al experimentar una variación del 7,2%, superior a la tasa de referencia del crecimiento del PIB a medio plazo de la economía española, calculada para 2019 y que ascendió al 2,7%.

Para la anualidad 2020 el déficit fue del -0,2 %, y el nivel de endeudamiento en torno al 26,3% del PIB. (documental nº 7 de la Junta de Extremadura)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados se obtiene de los medios de prueba de tipo documental que se indican a continuación de cada uno de ellos. (art. 97.2 LRJS). En cualquier caso, ninguno de tales hechos ha sido discutido, en el sentido de negado o puesto en duda, siendo además la controversia eminentemente jurídica y no fáctica.

SEGUNDO.- El sindicato demandante, a través del cauce del proceso de conflicto colectivo, solicita el dictado de una sentencia por la que se condene a la Junta de Extremadura a cumplir en el plazo que judicialmente se establezca lo preceptuado en el VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privadas

sostenidas total o parcialmente con fondos públicos. En concreto, en lo relativo al reconocimiento del derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a percibir los atrasos derivados del incremento del 2% de las tablas salariales previsto en el mencionado convenio, debiendo procederse a su abono a la mayor brevedad.

El sindicato fundamenta su pretensión declarativa y de condena en que el VII convenio, publicado en el BOE de 27 de septiembre de 2021, prevé una subida salarial del 2% en el año 2020 para el personal docente de las empresas de enseñanza privadas sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, con efectos del 1 de enero; que los atrasos derivados de la subida salarial retroactiva deben estar abonados en el plazo de 3 meses desde la publicación en el BOE del convenio, y que dicho abono corresponde realizarlo a la administración educativa competente en pago delegado con invocación del art. 57 del convenio; y, finalmente, que la demandada habría abonado en abril de 2022 los atrasos derivados de la subida salarial del 2021 (también prevista en el convenio y que sería del 0,9 %), pero no así los de 2020.

TERCERO.- Para centrar el objeto de la controversia jurídica es preciso recordar la reiterada jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal en relación con las retribuciones del personal docente de los centros concertados y la naturaleza, contenido y alcance de la obligación de pago delegado que corresponde a la administración educativa.

Así, la STS de 9 de mayo de 2018, rec. 113/2017, condensa perfectamente la jurisprudencia al respecto:

"1.- Ciertamente que la Administración Pública - por disponerlo así el reproducido art. 117 LOE -

responde frente a los profesores de las deudas salariales generadas por la actividad laboral y docente de éstos, aun cuando no asuma el papel de empresario y no sea, por tanto, parte de la relación laboral, limitándose su obligación a una suerte de pago delegado (reiterando copiosa doctrina precedente, SSTs 21/09/09 -rcud 4404/08 -; 21/12/11 -rc 2/11 -; 24/09/12 -rc 127/11 -; 12/11/12 -rc 84/11 -; y 20/09/13 -rc 61/10 -)...

2.- Pero no es menos cierto que la responsabilidad de la Administración Pública respecto de los derechos retributivos de los profesores de los centros concertados no es absoluta sino que -conforme al referido precepto de la LOE, como de sus precedentes LOCE y LODE, así como en las respectivas normativas reglamentarias- está limitada por la cuantía de la que están dotados los módulos, a cuyo pago se compromete la Administración y aceptan los centros privados que deciden acogerse al régimen de conciertos (SSTs 20/07/99 -rcud 3482/98 -; 17/12/02 -rec. 1285/01 -; 09/05/03 -rec. 90/02 -; 27/10/04 -rc 134/03 -; 28/04/05 -rec. 54/03 -; 18/05/05 -rec. 149/02 -; 07/02/06 -rec. 1688/05 -; 29/06/06 -rec. 795/05 -; 25/10/06 -rcud 299/05 -; 08/11/06 -rcud 1159/05 -; 10/11/06 -rcud 119/05 -; 30/01/07 -rcud 4623/05 -; 16/12/08 -rcud 4369/07 -; 21/09/09 -rcud 4404/08 -; 23/09/09 -rcud 297/07 -; 21/09/09 -rcud 4404/08 -; 21/12/11 -rc 2/11 -; 24/09/12 -rc 127/11 -; y 12/11/12 -rc 84/11 -).

Por ello hemos declarado que tal limitación comporta que las diversas Administraciones Públicas no respondan más allá del importe legalmente fijado por las normas presupuestarias estatales y autonómicas [nunca inferiores a aquéllas, conforme se ha visto], aun cuando se produzcan alteraciones salariales mediante convenio colectivo que

incrementen los importes de los conceptos retributivos de estos trabajadores, habida cuenta de la preeminencia de las disposiciones legales presupuestarias sobre los pactos y convenios colectivos, de forma que si bien los colectivos afectados pueden convenir las condiciones salariales que tengan por conveniente, sin embargo tales acuerdos no necesariamente obligarán a las Administraciones Públicas, sino que en lo que excedan de los módulos legales, tales obligaciones únicamente alcanzarán -salvo que el propio Convenio lo excluya, como es el caso ahora examinado- a las respectivas empresas, al no existir norma que obligue a la Administración a ampliar el límite presupuestario establecido...dada la relación de preeminencia que corresponde a las Leyes de Presupuestos sobre los convenios colectivos suscritos entre la patronal y los representantes de los trabajadores, y que entender lo contrario conculcaría -además- la previsión del art. 82.3 ET , conforme al cual los convenios colectivos solo tienen fuerza de obligar a los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación. Y evidentemente la Administración educativa no es lo uno ni lo otro (SSTS 07/02/06 - rec. 1688/05 -; 29/06/06 -rec. 795/05 -; y 23/09/09 -rcud 297/07 -)."

En definitiva, lo que aquí se plantea por los cauces del proceso de conflicto colectivo es si la Junta de Extremadura, como responsable en pago delegado del abono de los salarios del personal docente de los centros concertados en la comunidad autónoma, debe abonar el incremento salarial del 2% para 2020 previsto en el VII Convenio. Y precisamos, como alega con acierto la defensa de la Junta de Extremadura, que dicho incremento reclamado se refiere única y exclusivamente a la parte estatal del

salario, prevista en el Anexo VII del VII Convenio, y no a la autonómica, constituida por los complementos autonómicos a los que se refiere el art. 73 y la DA 8º del VII Convenio, que son los recogidos y regulados en los acuerdos reflejados en el HP 4º.

Lo anterior sirve para centrar el objeto de la controversia y, al tiempo, para desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva, pues si bien es cierto que la Junta de Extremadura no es empleadora de los trabajadores, ni está incluida dentro del ámbito de aplicación del VII Convenio, no lo es menos que es la responsable, en régimen de pago delegado, del abono de sus salarios, si bien dicha obligación está legalmente limitada por el importe del módulo económico que se fija por unidades concertadas cada año en las leyes presupuestarias estatales y autonómicas. Por lo tanto, su legitimación no deriva de su condición de empleadora del personal docente de los centros concertados (sus empleadores son los propios centros) ni de que este incluida en el ámbito de aplicación del VII Convenio (no lo está, obviamente) sino de que es la responsable del pago de los salarios. Cuestión distinta es que no esté obligada al abono del incremento del 2% de los salarios pactado en convenio por exceder de los límites legales y presupuestarios establecidos.

Sentado lo anterior, decae también en buena lógica la excepción procesal de falta de planteamiento previo del conflicto ante la comisión paritaria del convenio, cuya constitución está prevista en su art. 5. En primer lugar, si la Junta de Extremadura no es parte del convenio, no vemos cómo le podría afectar la decisión adoptada por dicha comisión ex art. 91.4 ET. En segundo lugar, porque el conflicto no versa sobre la interpretación y

aplicación del art. 57 del VII Convenio entre las partes incluidas en su ámbito de aplicación, sino sobre el alcance legal (no convencional) de la obligación de pago delegado del salario del personal docente de los centros concertados. Así, la obligación de abono de los salarios del personal docente de los centros concertados, que recae como pago delegado en la administración educativa, no deriva del art. 57 del VII Convenio, sino de lo previsto en el art. 117.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), reproduciendo la norma convencional en este punto el contenido de la norma legal. Como ha dicho la jurisprudencia, *“los colectivos afectados pueden convenir las condiciones salariales que tengan por conveniente”* (en este caso una subida salarial del 2% en 2020 respecto al 2019), pero ello no afecta necesariamente a la administración educativa demandada, en la medida en que dicha subida exceda de los límites legales y presupuestarios fijados por la normativa estatal y autonómica.

CUARTO.- Ya hemos visto que la administración educativa demandada, que es la Junta de Extremadura, está obligada al abono de los salarios del personal docente de los centros concertados en régimen de pago delegado. Ahora bien, dicha obligación, en cuanto a su alcance, no es absoluta o incondicional sino que está limitada legal y presupuestariamente.

En cuanto al límite presupuestario, el importe de los salarios (que son los que fijan los representantes de los empresarios y trabajadores a nivel estatal y que se traducen en las tablas salariales del periodo reclamado contenidas en el Anexo VII del VII Convenio) no puede exceder los límites marcados por los módulos económicos por

unidad escolar para la distribución de los fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados, que son los fijados en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, pero que en 2020, dado que se prorrogaron los presupuestos, fueron establecidos por el Real Decreto-ley 2/2020. En el presente caso, conviene resaltar que en ningún momento se aduce por la Junta de Extremadura que el incremento salarial del 2% supere dicho límite presupuestario. Antes al contrario, se reconoce por la administración demandada que el módulo económico se incrementó en la parte salarial en un 2% en 2020 respecto a 2019, como también alegó la defensa de E y G. Lo que se alega es que el gasto salarial en el personal docente de los centros concertados se incrementó en un 3,18% respecto a 2019 (HP 5º) como consecuencia de las medidas excepcionales adoptadas por la situación de pandemia y que se indican en el HP 6º. Evidentemente, una cosa es que la subida salarial del 2% no supere el límite económico marcado por la norma presupuestaria, y otra bien distinta es que en el ejercicio presupuestario correspondiente se haya incurrido en un gasto salarial superior al presupuestado en atención a dichos módulos ante la concurrencia de circunstancias excepcionales. Lo relevante, a los efectos que nos ocupan, es que el incremento salarial reclamado no supera el módulo económico por unidad escolar fijado en la norma presupuestaria. El incremento de gasto que se recoge en el HP 5º, se aduce como justificación fáctica de una situación de excepcionalidad que permitiría a la administración exonerarse del abono del incremento en aplicación de lo dispuesto en la DA 2º del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento

de la competitividad, que dispone a efectos de lo previsto en los arts. 32 y 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público (que prevén suspensiones o modificaciones de convenios colectivos, pactos y acuerdos que afecten al personal funcionario o laboral por alteración sustancial de las circunstancias económicas) "se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de equilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público." Sin embargo, este modo de razonar obvia que el personal docente de los centros concertados no es ni personal funcionario ni personal laboral al servicio de la administración demandada, por lo que no se le aplica el EBEP. Ni tampoco cabe invocar el art. 82 ET, que permite el descuelgue de los salarios fijados en convenio por circunstancias económicas, cuando no se es empleador de los trabajadores a los que les afecta el incremento ni se le aplica el convenio. No dejan de ser argumentos, en fin, contradictorios con lo aducido para defender la falta de legitimación pasiva.

Decíamos que también se invocan límites legales a la hora de determinar el alcance económico de la obligación de pago delegado. Y este límite legal es el contenido en el art. 1. Tres, 2º párrafo del RD-ley 2/2020 conforme al cual: "La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo 1.

Asimismo, **la Administración no asumirá los incrementos retributivos, fijados en Convenio Colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza** salvo que, en aras a la consecución de la equiparación gradual a que hace referencia el artículo 117.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se produzca su reconocimiento expreso por la Administración y la consiguiente consignación presupuestaria." (la negrita es propia)

Pues bien, es un hecho probado (HP 7º) que por Acuerdo de 25 de noviembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se decidió que **con efectos de 1 de diciembre de 2020** las retribuciones íntegras del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma (incluyendo, por tanto, al personal docente de los centros públicos) y sus Organismos Autónomos, experimentarían una subida del 2% respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2019 de los conceptos retributivos de sueldo, trienios o antigüedad y complemento de destino. El Acuerdo también recoge que la retroactividad de estos complementos desde enero de 2020 (y hasta el 31 de noviembre de 2020, se entiende) se supedita a futuras negociaciones y siempre que la Comunidad Autónoma alcance el equilibrio presupuestario en los términos recogidos en el II Acuerdo para la mejora del empleo público y las condiciones de trabajo, firmado el 9 de marzo de 2018 y el resto de normativa aplicable en materia de sostenibilidad y estabilidad presupuestaria que resulte de aplicación. En definitiva, con efectos del 1 de diciembre de 2020 se aplicó una subida del 2% al personal docente de los centros públicos en los conceptos de sueldo, trienios o antigüedad y

complemento de destino. Y se supeditó la retroactividad del incremento al 1 de enero de 2020 a futuras negociaciones y condiciones, sin que conste que se hayan producido ni su resultado. Dicho acuerdo fue impugnado en la vía contencioso-administrativa y declarado conforme a derecho por sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este mismo TSJ de Extremadura (HP 7º, in fine). Este límite trata de evitar que la administración educativa debe afrontar subidas salariales, en términos porcentuales, para el personal docente de la enseñanza concertada superiores a los aplicados a los docentes de centros públicos, salvo que tales subidas tuvieran como finalidad la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas etapas ex art. 117.4 LOE, lo que no es el caso, requiriéndose además el reconocimiento expreso de la Administración y su consignación presupuestaria. Y este límite legal expreso impide que la demanda pueda prosperar, salvo en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2020 pues el mismo no está afectado por dicha limitación.

En consecuencia, estimamos parcialmente la demanda, en el sentido de reconocer el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a percibir de la Junta de Extremadura el incremento del 2% de los salarios conforme a la tabla salarial contenida en el Anexo VII del VII Convenio por el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2020.

Esta sentencia es meramente declarativa, no de condena. Toda pretensión de condena implica una obligación que se impone a la condenada de hacer, de no hacer o de entregar una cantidad de dinero determinada. No cabe una genérica condena a abonar el incremento, como obligación de un hacer indivisible, ni tampoco susceptible de ejecución individual ex

art. 247.1 en relación con el art. 160.3 LRJS. En consecuencia, deberán ventilarse en los procedimientos individuales o plurales las pretensiones de condena al abono del incremento, que deben ir referidas a concretas cantidades. Al no existir pronunciamiento de condena susceptible de ejecución, no procede fijar plazo alguno a la Junta de Extremadura. Esta sentencia, por tanto, se limita a declarar que los trabajadores afectados por el conflicto tienen derecho a percibir de la Junta de Extremadura en pago delegado el incremento del 2% de sus retribuciones en los términos señalados, esto es, exclusivamente en lo relativo al componente estatal del salario y por la mensualidad correspondiente a diciembre de 2020.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza de Extremadura (FSIE-Extremadura) contra la Junta de Extremadura (Consejería de Educación y Empleo), con intervención de la Federación de Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (FESP-UGT), Comisiones Obreras de Extremadura (CC.OO), la Unión Sindical Obrera (USO), Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Extremadura (UCETAEX), Federación de Religiosos de Enseñanza de Escuelas Católicas de Extremadura (FERE-CECA), Educación y Gestión de Extremadura (E y G) y Confederación Española de Centros de Enseñanza de Extremadura (CECE) y, en consecuencia, procede, **reconocer** el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto al abono del

incremento del 2% de las tablas salariales contenidas en el Anexo VII del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, correspondiente al mes de diciembre de 2020, a cargo de la Junta de Extremadura en régimen de pago delegado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala y expídase certificación de esta Sentencia para su unión a la demanda 3/2022.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, haciendo saber que contra la misma cabe recurso ordinario de CASACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la notificación de esta resolución, ante la Sala de lo Social -Cuarta- del Tribunal Supremo.

Si el recurrente no tuviese la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficiario de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de SEISCIENTOS EUROS, en concepto de depósito para recurrir en la cuenta de este Tribunal en SANTANDER número 1131 0000 66 0003 2022, debiendo indicar en el concepto la palabra "recurso", seguida de código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o conceptos" en bloque los seis dígitos de la cuenta expediente, y separado por un concepto "recurso Social-Casación".

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.